A DESPACHO: Popayán, 29 de abril de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual llega por competencia remitida del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ipiales - Nariño. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Popayán - Cauca, Treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Auto No.391.

Proceso. : Incremento Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00127-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderado judicial por la señorita PAMELA ALEJANDRA VALLACREZ BRAHONA, en contra del señor EULER ORLANDO VILLACREZ YEPEZ, el cual proviene por competencia territorial del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE IPIALES – NARIÑO.

Revisado minuciosamente el presente líbelo se observa que el mismo presenta algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

1. El poder conferido para adelantar el presente asunto no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar:

   "De *conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

   No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. …"

2. En el escrito de demanda se indica que la dirección del demandado EULER ORLANDO VILLACREZ YEPEZ es el Centro Penitenciario EPAMSSAC Kilometro 3 Vía las Guacas de Popayán, el cual fue motivo de inadmisión del Juzgado donde inicialmente se presentó la demanda y en el escrito de subsanación solo indica que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Popayán, sin especificar dirección física exacta, lo cual se hace necesario conforme lo dispone el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

3. No se allega evidencia que se haya enviado por correo físico o electrónico, la subsanación y anexos de la demanda, ni del auto que rechaza de plano la demanda y ordena la remisión a los Juzgados de Familia de Popayán a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, requisito indispensable para la admisión de la demanda, el cual establece:

   "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisible la demanda y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderado judicial por la señorita PAMELA ALEJANDRA VILLACREZ BARAHONA, en contra del señor EULER ORLANDO VILLACREZ YEPEZ.

Segundo: INADMITIR la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderado judicial por la señorita PAMELA ALEJANDRA VILLACREZ BARAHONA, en contra del señor EULER ORLANDO VILLACREZ YEPEZ, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane la falencia anotada so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. NOTIFIQUESE está providencia, como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/C.O.